

Ref.: CNRD 023-2019

Caso: CLUB AFICIONADO contra CLUB PROFESIONAL en relación con la indemnización por formación por el JUGADOR.

LAUDO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el trámite del proceso y dentro de la oportunidad prevista por la ley y especialmente por el compromiso arbitral celebrado entre las partes, procede el Tribunal de Arbitraje de la referencia a dictar el laudo que pone fin a este trámite y que resuelve las diferencias surgidas entre el CLUB AFICIONADO parte demandante (en lo sucesivo, la demandante) y CLUB PROFESIONAL, parte demandada (en lo sucesivo, la demandada).

El presente laudo se profiere en derecho, dentro de la oportunidad conferida por la ley.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE ESTE PROCESO ARBITRAL - SINOPSIS DE SU CONTENIDO Y DEL TRÁMITE

1. Los clubes CLUB AFICIONADO y CLUB PROFESIONAL suscribieron compromiso arbitral en el cual, a juicio del demandante, se fijó como controversia el pago que adeuda CLUB PROFESIONAL al CLUB AFICIONADO por la indemnización en relación con el JUGADOR por la formación realizada entre el 28 de julio de 2015 hasta el 7 de febrero de 2017.
2. El 16 de octubre de 2020, previa comunicación a las partes, se llevó a cabo sorteo para la designación de árbitro único, siendo designado como árbitro el doctor MAURICIO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, hechos consignados en acta de la misma fecha remitida a las Partes.
3. El 16 de octubre de 2020 se comunicó el nombramiento al árbitro elegido, quien mediante comunicación del 19 de octubre de 2020 aceptó la designación y manifestó no tener impedimentos para actuar en el presente proceso, aceptación y manifestación que fueron puestas en conocimiento de las Partes sin que éstas hubiesen comunicado reparo alguno.

4. Mediante Auto de fecha 3 de noviembre de 2020, notificado ese mismo día, el Tribunal resolvió conceder a la actora que acorde con el compromiso arbitral, disponía de un término de diez (10) días para presentar el escrito de demanda correspondiente ante la Cámara Nacional de Resolución de Disputas – CNRD de la Federación Colombiana de Fútbol.
5. Dentro de la oportunidad establecida, esto es el 9 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda respectiva junto con los anexos.
6. Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020, se admitió la demanda presentada por el CLUB AFICIONADO contra CLUB PROFESIONAL, se ordenó la notificación personal a las partes y se corrió traslado de la demanda y de sus anexos por un término de veinte (20) días hábiles. Igualmente fue designado como secretario del tribunal el doctor Oscar Santiago Ramos Navarrete.
7. El 14 de diciembre de 2020, dentro del término previsto, la apoderada de CLUB PROFESIONAL presentó la contestación de la demanda junto con proposiciones de excepciones.
8. Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se ordenó correr traslado al CLUB AFICIONADO por un término de cinco (5) días hábiles, del escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones presentado por CLUB PROFESIONAL, para los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012.
9. El 22 de diciembre de 2020 dentro del término otorgado, el demandante presentó escrito de pronunciamiento sobre las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda.
10. En consecuencia, mediante auto del 13 de enero de 2020 se señaló el día 19 de enero de 2021 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fijación de honorarios.
11. El 19 de enero de 2021 se dio inicio a la audiencia de conciliación, y se declaró agotada y fracasada la diligencia de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, por cuanto no asistió la apoderada de CLUB PROFESIONAL ni su representante legal. De igual manera, se fijó el día 25 de enero de 2021 como fecha para llevar a cabo la primera audiencia de trámite de que trata el art. 30 de la Ley 1563 de 2012.

12. Mediante providencia de fecha 25 de enero de 2021, el Tribunal fijó la suma correspondiente por concepto de honorarios de los árbitros. A su turno, se declaró competente para conocer y decidir, en derecho, las controversias patrimoniales comprendidas en la demanda arbitral presentada por el CLUB AFICIONADO y CLUB PROFESIONAL
13. De igual manera, el Tribunal a través de la providencia anteriormente mencionada, se pronunció en relación con el decreto de pruebas, resolviendo las peticiones de pruebas formuladas por las partes demandante y demandada, teniéndose como tales, las siguientes:
 - **Pruebas Documentales Aportadas**

Ténganse como tales, con el valor individual que la ley les asigna, los documentos aportados en oportunidad legal por la demandante y la demandada.
14. Igualmente, mediante auto del 25 de enero de 2021, el Tribunal en uso de sus facultades, decretó como prueba de oficio la traducción de los documentos que se encontraran en otro idioma, al español.
15. Asimismo, se decretó que el 4 de febrero de 2021 a las 11:00 a.m. se llevaría a cabo la audiencia de alegatos consagrada en el artículo 33 de la Ley 1563 de 2012.
16. El 27 de enero de 2021 la secretaría del Tribunal recibió mediante correo electrónico la prueba decretada de oficio por parte del apoderado del CLUB AFICIONADO.
17. De las pruebas anteriormente mencionadas, se corrió el respectivo traslado por el término legal de tres (3) días a CLUB PROFESIONAL, el 9 de febrero de 2021.
18. A través de auto de fecha 25 de enero de 2021 se dio inicio a la etapa de alegatos de conclusión y se fijó fecha para el día 15 de febrero de 2021 a las 11:30 a.m. para que tenga lugar la audiencia de laudo.
19. La apoderada de la demandada CLUB PROFESIONAL no asistió a ninguna de las audiencias fijadas, no obstante haber recibido las respectivas comunicaciones con la fecha de su realización, sin que manifestara excusa alguna de manera oportuna. Tan solo el día 4 febrero del presente año a las 15:45 remitió correo electrónico por el cual anexa las justificaciones de su

incapacidad desde el día 6 de enero hasta el 6 de febrero del presente año.

Presupuestos Procesales

De lo expuesto en precedencia, resulta claro que la relación procesal se constituyó en regular forma y se corrobora que las partes que han concurrido a este proceso, son legalmente capaces, con facultad y posibilidad legal para transigir, estuvieron representadas en este trámite arbitral por abogados inscritos, amén de que la demanda cumple con las exigencias legales, de suerte que los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte y su debida representación, así como la demanda en forma, están satisfechos, lo que permite al Tribunal proferir una decisión de fondo.

En este orden de ideas, como quiera que la relación procesal existente en el presente caso se ha configurado en regular forma y que en su desarrollo no se incurrió en defecto alguno que, en cuanto tenga virtualidad legal para invalidar lo actuado y no aparezca saneado, imponga darle aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, es de rigor decidir sobre el mérito de la controversia sometida a arbitraje por las partes y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes consideraciones.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONSIDERACIONES

1. LA CONTROVERSIA SOMETIDA A DECISIÓN DEL TRIBUNAL

1.1. La posición de la demandante

La demandante a través de sus apoderados debidamente reconocidos solicitan, en términos generales, que se condene a la demandada al pago de la “indemnización por formación por un valor de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (COP\$ 16.239.356) junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de julio de 2017, hasta la fecha real y efectiva del pago...” correspondiente al jugador JUGADOR. Estima que, a su juicio, los hechos relatados en su demanda corresponden a los supuestos del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol y, por lo tanto, la indemnización se ha causado.

En apoyo de sus pretensiones señala que el Jugador nació el 4 de febrero de 1999 y que fue formado en lo deportivo por la demandante desde el 28 de julio de 2015 y hasta el 7 de febrero de 2017. Agrega que el Jugador firmó su primer

contrato como profesional y en efecto, fue registrado por primera vez como profesional ante la División Mayor del Fútbol Colombiano “DIMAYOR” el 20 de junio de 2017 con CLUB PROFESIONAL, es decir, cuando estaba en la temporada de sus 18 años.

Según la demandante, le ha reclamado a la demandada el monto correspondiente a la indemnización por formación, sin que esta última haya reconocido suma alguna.

1.2. La posición de la demandada

Contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y señaló que no se cumplen con los requisitos normativos para acceder a la indemnización por formación, razón por la cual propuso como excepciones la Indebida causación en los periodos de formación y la de buena fe.

Práctica de Pruebas, Audiencia de Alegaciones y Oportunidad del Laudo Arbitral.

1. Las pruebas se practicaron según lo decretado, tal como se detalla a continuación:
 - *En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la convocante y la convocada, se dispone que estas serán apreciadas en su valor legal al momento de emitir el laudo.*
 - *Se decreta como prueba de oficio la traducción oficial de los documentos que fueron aportados en la demanda arbitral y que se encuentran en idioma extranjero, para lo cual se concede un término de cinco (5) días hábiles siguientes y cuyo valor de la traducción estará a cargo de la convocante.*
2. En virtud de la cláusula compromisoria, y por existir término especial pactado en ella, el presente Arbitraje tiene una duración de cuatro (4) meses contados desde la presentación de la demanda, sin perjuicio de las suspensiones convencionales o legales que se dieran en el curso del Proceso, bien sea por las Partes directamente o por solicitud de sus apoderados especiales.
3. Toda vez que la demanda fue presentada el día 9 de noviembre de 2020 el término para concluir las actuaciones del Tribunal se extinguiría el día 9 de marzo de 2021 motivo por el cual el presente Laudo es proferido dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Aspectos Generales

Este Tribunal Arbitral afirma, categóricamente, que el proceso jurisdiccional es fuente de creación de una norma jurídica individual, y es por ello por lo que debe realizar la labor de revisar, nuevamente, la etapa de procesamiento con la finalidad de verificar o corroborar si dicha fuente resulta jurídicamente válida, puesto que de ello dependerá la legitimidad del laudo arbitral o de la norma jurídica particular que en este acto procesal se creará. Así pues, el Tribunal pone de presente que el Proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su eficacia y, por ende, para permitir la expedición de un pronunciamiento válido.

En efecto:

1. El Tribunal goza de la *función jurisdiccional*, de manera transitoria, en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política.
2. El Tribunal es *competente* para resolver todas las pretensiones y excepciones objeto del litigio.
3. Tanto la Demandante como la Demandada son personas jurídicas, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, todas ellas tienen *capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso por sí mismas*, a través de sus representantes legales, tal como obra en los respectivos certificados de existencia y representación legal de cada una.
4. El Proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas para el efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las Partes. Respecto a las formas procesales (*trámite adecuado y legalidad de las formas*) el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, es decir, con vigencia de la Ley 1563 de 2012 y demás normas procesales vigentes.
5. Se constata el presupuesto de la *demanda en forma*, puesto que ella contiene todos los requisitos establecidos en la Ley procesal vigente.
6. El Tribunal verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo hay ausencia de:
 - Cosa Juzgada;

- Transacción;
- Desistimiento;
- Conciliación;
- Pleito pendiente o Litispendencia;
- Prejudicialidad; y
- Caducidad de la acción judicial.

7. El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente, que:

- El Tribunal fue integrado e instalado en debida forma;
- Las controversias planteadas son susceptibles de libre disposición y no están prohibidas por el legislador para tramitarse por el proceso arbitral (Cfr. Arts. 8 y 13 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009).
- Existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. El Tribunal observa que en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva formal y sustancial se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva puesto que la Convocante y la Convocada son las mismas personas que figuran como titulares de la relación sustancial, tal como se sustenta en la decisión de las excepciones propuestas.

3. ANÁLISIS SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE CONVOCADA

3.1 INDEBIDA CAUSACIÓN EN LOS PERIODOS DE FORMACIÓN.

Se sustenta esta excepción en el numeral artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante “EJ FCF”), el cual establece que: “Período de formación: No se calcularán períodos en los cuales un jugador no hubiese estado inscrito en una competición oficial.”

Por lo anterior se argumenta que *“el demandante no probó que el jugador hubiese disputado partidos en los torneos (sic) oficiales organizados por la Liga de XXX durante las temporadas de formación...”*, y agrega que *“el JUGADOR NO disputó partidos en el año 2015 de conformidad con el historial, fue hasta el 22 de junio de 2016 que disputó su primer partido...”*.

Agrega que la única temporada en la que el jugador estuvo inscrito en competencia oficial y disputó partidos con el CLUB AFICIONADO fue la número 17, desde el 22 de junio de 2016 hasta el 25 de septiembre de 2016, para un total de 126 días.

Y concluye con lo que procesalmente sería una confesión en los términos de los artículos 191 y 193 del código general del proceso: *“Por consiguiente y de conformidad con la información que reposa en la historia deportiva del jugador descargada directamente del sistema Comet, se evidencia que la cuantificación real de la indemnización por formación es: \$ 5.540.981.”*

Lo anterior permite concluir que la demandada reconoce deber al menos la suma de \$ 5.540.981, por lo que el debate se centraría en determinar si por los periodos en los que el jugador estuvo inscrito pero no jugó, generó o no el derecho a percibir la indemnización que se demanda.

Considera el Tribunal que, en virtud de lo mencionado es pertinente traer a colación el artículo 10, del EJ FCF, referente al Pasaporte Deportivo y que manifiesta lo siguiente:

“Artículo 10º.- Pasaporte deportivo. Colfútbol, previa solicitud por escrito, tiene la obligación de entregar al club en el que se ha inscrito el jugador un pasaporte deportivo con los datos relevantes de la trayectoria del jugador, elaborado con base en la información provista por las divisiones aficionada y profesional. El pasaporte deportivo indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años. Si el cumpleaños de un jugador es entre temporadas, se inscribirá al jugador en el pasaporte deportivo para el club en el que estaba inscrito en la temporada siguiente a su cumpleaños. Según la condición de aficionado o profesional del jugador, la división correspondiente exigirá para su inscripción los datos y documentos necesarios para la elaboración del pasaporte, de conformidad con el Anexo de Procedimientos de Inscripción y Transferencia del presente Estatuto.”
(Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En virtud de lo mencionado, es pertinente manifestar que el Pasaporte Deportivo es el documento idóneo para demostrar los datos relevantes de la trayectoria o historial del deportista, entre ellos los equipos en los que ha estado registrado o inscrito, las fechas de tales inscripciones, entre otros.

De esta manera, al no haberse presentado argumentación o prueba que generara duda respecto a la validez del mismo, esta será la prueba idónea para determinar las fechas en las que el JUGADOR se encontraba inscrito con el CLUB AFICIONADO y el momento en el que suscribió su primer contrato como profesional y fue inscrito en tal calidad por CLUB PROFESIONAL

Asimismo, es importante manifestar que se debe tener diferenciada la inscripción del jugador con la participación en partidos, pues para los casos de indemnización por formación predomina la inscripción en el Sistema COMET para comprobar que el jugador estuvo inscrito en competencias oficiales con el equipo que se encuentre reflejado en este Sistema.

Por lo anterior no prospera la excepción denominada Indebida causación en los periodos de formación.

3.2. BUENA FE

No se trata de una verdadera excepción de mérito, en sentido técnico-procesal, porque no constituye un hecho concomitante o posterior a la pretensión con fuerza para destruirla, razón por la cual el Tribunal no se pronunciará sobre ella.

4. DECISIÓN

Desechadas las excepciones propuestas, pasa el Tribunal a pronunciarse sobre las pretensiones.

El punto que se somete a decisión del Tribunal se contrae en determinar si con arreglo a las pruebas aportadas al expediente, se logró acreditar la causación en favor del demandante la indemnización por formación del JUGADOR por quedar a su vez demostrado que el jugador firmó su primer contrato como profesional antes de cumplir sus 23 años de edad con la demandada y que dicho contrato fue inscrito en los términos de que trata el artículo 5 del Estatuto del jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.

4.1 De la carga de la prueba

Las pruebas valoradas por el árbitro serán las incorporadas dentro de las etapas procesales oportunas en los términos establecidos por el artículo 173 del CGP, es decir, las acompañadas con la demanda, con su respuesta y con el escrito de oposición a las excepciones. Teniendo en cuenta además el auto de decreto de pruebas del 25 de enero de 2021, en las que se decretaron las siguientes:

Las documentales aportadas por la parte actora y por la demandada.

De la prueba de oficio: Se encuentra en el expediente la traducción al idioma español del pasaporte deportivo realizado por traductor oficial, del JUGADOR

Los poderes y certificados de existencia y representación son anexos de la

demanda y no propiamente pruebas documentales.

4.2 De la norma aplicable al caso

En aras de hacer claridad sobre la normatividad aplicable al caso particular, el Tribunal manifiesta que de acuerdo con la ocurrencia de los hechos el Estatuto del Jugador que resulta aplicable es la Resolución No. 3600 del 16 de enero de 2016. Norma vigente al momento en que el CLUB PROFESIONAL decide inscribir al jugador como profesional ante la división mayor del fútbol colombiano DIMAYOR, lo que ocurrió el 20 de junio del año 2017, fecha a partir del cual se causa el derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 34 del estatuto del jugador.

4.3 ¿Se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor del CLUB AFICIONADO?

- a. El artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece el modo de causación de la Indemnización por Formación e indica que:

1. La indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación de un jugador de conformidad con las siguientes reglas:

- 1.1 Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.

- 1.2 Cálculo: La suma de la indemnización por formación de un jugador se calculará desde la primera inscripción en el Sistema Comet entre la temporada de su cumpleaños número 12 y hasta la finalización de la temporada de su cumpleaños número 21.

- b. El artículo 2 del mismo Estatuto establece que:

Los jugadores que forman parte del fútbol organizado son aficionados o profesionales.

Jugador profesional es aquel que tiene un contrato de trabajo escrito con un club y percibe un monto igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Cualquier otro jugador se considera aficionado.

- c. El Anexo sobre el Procedimiento de Inscripción y Transferencia ante la División Profesional (DIMAYOR) del mencionado Estatuto, en el literal A, numeral 1, sub literal c., señala que:

“La inscripción en el torneo profesional deberá contener, además de la fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el caso, los siguientes documentos según el estatuto profesional o aficionado del jugador:

(...)

c. Solicitud de inscripción y contrato de trabajo cuando se trate de la primera inscripción como jugador profesional.”

- d. Conforme al art. 63, nums. 1 y 2 del Estatuto de la Federación Colombiana de Fútbol:

“La atención del fútbol profesional corresponde a la División respectiva desde la estructura conocida como DIMAYOR, la cual, además de las funciones propias contenidas en sus estatutos y reglamentos, tendrá las siguientes:

- 1. Fomentar, promover, desarrollar, estimular, dirigir y administrar técnicamente las actividades en la división profesional del fútbol colombiano.*
- 2. Organizar y administrar los campeonatos de fútbol profesional.”*

- e. Ahora bien, para este Tribunal es importante resaltar que para acceder a la Indemnización por Formación se debe cumplir con el lleno de los requisitos contemplados en el Estatuto, los cuales deben evidenciarse en el Pasaporte Deportivo del JUGADOR, documento que según el Artículo 10 del mencionado cuerpo normativo *“...indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años”*.
- f. En ese sentido, y en virtud de lo establecido en el mencionado cuerpo normativo, el Pasaporte Deportivo Oficial de JUGADOR expedido por la Federación Colombiana de Fútbol es el documento idóneo para demostrar los datos relevantes de la trayectoria o el historial de un deportista, entre ellos los equipos en los que ha estado registrado, las fechas de tales inscripciones, entre otros.
- g. De conformidad con lo anteriormente mencionado, y luego de revisados los

documentos obrantes en el expediente, particularmente el Pasaporte Deportivo de JUGADOR, se tiene que el deportista estuvo registrado con el CLUB AFICIONADO en la calidad de aficionado, del 28 de julio de 2015 al 7 de febrero de 2017.

- h. Así mismo se aprecia que el deportista firmó su primer contrato como profesional con el CLUB PROFESIONAL y fue inscrito como tal en el sistema COMET **el día 20 de junio de 2017**, es decir, antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.
- i. Todos estos aspectos se encuentran debidamente probados documentalmentemente y no existe razón alguna para dudar de dicha prueba, no solo en cuanto a las fechas que se incluyen en tales documentos sino en cuanto a las condiciones que se debieron cumplir en el momento de asentar estos hechos en el Pasaporte Deportivo y en el sistema COMET.
- j. Por lo tanto, el cumplimiento de los presupuestos legales de la causación del pago de la indemnización por formación en cabeza del CLUB PROFESIONAL se encuentra reflejado en el Pasaporte Deportivo de JUGADOR expedido por la Federación Colombiana de Fútbol y aportado por el DEMANDANTE, el cual hace parte del acervo probatorio del presente caso y dónde consta que la primera inscripción del jugador en calidad de profesional tuvo lugar el **20 DE JUNIO DE 2017**.
- k. De igual forma, se evidencia que JUGADOR estuvo inscrito con el CLUB AFICIONADO entre el 28 de julio de 2015 hasta el 7 de febrero de 2017.
- l. Asimismo, se encuentra demostrado que el CLUB AFICIONADO y quien intervino en la formación del jugador JUGADOR se encuentra afiliado a la Liga Departamental de XXXXX desde marzo 11 de 2013 según certificación de dicha liga del 4 de noviembre de 2020 y de igual manera, se encuentra inscrito al sistema COMET. Aunado a lo anterior, el CLUB AFICIONADO cuenta con reconocimiento deportivo vigente durante los periodos de formación relevantes y al momento de la eventual reclamación, lo cual se evidencia por medio de la Resolución XXXX-2013 del 20 de febrero de 2013 con vigencia de 5 años.
- m. En conclusión, se tiene que efectivamente se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor del CLUB AFICIONADO, en los periodos que más adelante se establecerán.

4.4. Cálculo de la indemnización

- a. El cálculo de la indemnización por formación está determinada de la siguiente manera por el artículo 35 del Estatuto del Jugador FCF:

El valor de la indemnización por formación se pagará así:

1. El club contratante pagará el valor equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 12 y 15.

2. El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 16 y 21.

3. Si al momento de la suscripción del contrato de trabajo el jugador ha participado con cualquiera de las selecciones Colombia de Fútbol en una competición oficial organizada por la CONMEBOL o la FIFA, el valor de la indemnización por formación se duplicará.

- b. El Pasaporte Deportivo da cuenta que el JUGADOR nació el 4 de febrero de 1999, lo que quiere decir que cumplió doce (12) años de edad el 4 de febrero de 2011, durante la temporada deportiva 2011; cumplió dieciséis (16) años de edad el 4 de febrero de 2015; cumplió dieciocho (18) años de edad el 4 de febrero de 2017; y que estuvo inscrito con el club demandante desde el 28 de julio de 2015 hasta el 7 de febrero de 2017.
- c. En primer lugar, el artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece que la indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación del jugador, para el caso que nos ocupa nos debemos limitar a la convocante exclusivamente y, adicionalmente, en el Pasaporte Deportivo del jugador se especifica que la temporada deportiva en Colombia inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.
- d. Con base en lo anterior el Tribunal aclara que un (1) año de formación corresponde a una temporada completa, contabilizada desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre (año calendario), o proporcionalmente al tiempo en el que el jugador estuvo inscrito con el club reclamante en la temporada de su respectivo cumpleaños.

- e. Así las cosas, el periodo de tiempo relevante para el cálculo de la indemnización es el siguiente:

TEMPORADA 2015, desde el veintiocho (28) de julio hasta el treinta y uno (31) de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 16.

TEMPORADA 2016, desde el primero (01º) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 17.

TEMPORADA 2017, desde el primero (01º) de enero hasta el siete (7) de febrero, correspondiente al cumpleaños No. 18.

- f. En virtud de lo anterior, el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2017, año en el cual JUGADOR aparece inscrito por primera vez como profesional, era de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$737.717 m/cte). Por lo tanto, el cálculo del tiempo aunado al del valor respectivo, se concreta de la siguiente manera:

TEMPORADA 2015, desde el veintiocho (28) de julio hasta el treinta y uno (31) de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 16 = \$3.737.766,13.

TEMPORADA 2016, desde el primero (01º) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 17 = \$8.852.604.

TEMPORADA 2017, desde el primero (01º) de enero hasta el siete (7) de febrero, correspondiente al cumpleaños No. 18 = \$909.850,92.

- g. La sumatoria total de los valores indicados arroja como resultado la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$13.500.221,05) que corresponden al valor de la indemnización por formación causada a favor del club demandante y calculada por el Tribunal.

4.5 ¿Hubo o no incumplimiento por parte de CLUB PROFESIONAL en el pago de la indemnización por formación en favor de CLUB AFICIONADO?

- a. Conforme al art. 35 numeral 4 del Estatuto del Jugador FCF:

“(..)

4. El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador.”

- b. Una vez definida la efectiva causación de la indemnización por formación y de acuerdo a la norma citada, el Tribunal constata que han transcurrido más de treinta (30) días sin que CLUB PROFESIONAL hubiese procedido al pago; tampoco aportó durante el proceso prueba alguna de la cancelación y/o extinción de la obligación.
- c. Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con los intereses moratorios pretendidos en el juramento estimatorio de la demanda arbitral, el Tribunal advierte que los mismos se calculan a partir del momento en que se hizo exigible el pago de la Indemnización por Formación, pago que acorde con el Estatuto del Jugador vence a los 30 días subsiguientes a la fecha de la inscripción del jugador, que para el caso concreto es el 4 de agosto de 2017. Estos días se entienden hábiles.
- d. En ese orden de ideas, el plazo se cuenta a partir del día siguiente y se deben computar los días hábiles acorde con lo consagrado por el artículo 62 de la ley 4 de 1913: *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.*
- e. Por lo anterior el plazo máximo para cumplir la obligación era el día 4 de agosto de 2017, por lo que los intereses moratorios solicitados se computarán a partir del día cinco (5) de agosto de 2017 del mismo mes y año, ascendiendo a la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.218.587).
- f. Referente a las costas se hace notar que el presente Tribunal tiene una connotación especial en cuanto a que por disposición expresa los gastos del árbitro único y el secretario no corren por cuenta de las partes, además se observa que no existen gastos probados dentro del proceso, máxime que la prueba es toda documental, de tal suerte que tan solo habrá condena a las agencias en derecho. La condena en costas se fundamenta en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del

Proceso que ordena imponerlas a cargo de la parte vencida en el proceso.

- g. El Tribunal tendrá en cuenta para su tasación el comportamiento procesal de la apoderada de la demandada.

5- DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

En desarrollo del artículo 206 del Código general del proceso la parte actora presentó juramento estimatorio.

En dicho juramento tasa el valor de los perjuicios por capital y sin incluir intereses, en la suma de \$ 21.111.162.

Expresa que ese valor está integrado por la indemnización de 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año de formación, que trascurren entre los 16 hasta los 21 años de edad. E incluye lo que denomina indemnización por especificidad derivada de la mala fe de la demandada.

Si bien el juramento estimatorio no fue objetado por la parte demandada, con fundamento en lo que dispone el inciso 3 del artículo 206 anteriormente citado, considera este Tribunal que se deberá condenar a la suma establecida en los numerales 4.4. y 4.5. del laudo, sin incluir lo que la demanda arbitral denomina "indemnización por especificidad", toda vez que no encuentra sustento normativo para imponer condena por el mencionado concepto.

6. Costas y Agencias en derecho

Tal y como lo ordena el artículo 366 del CGP, las costas se acreditan con el pago de gastos ordinarios del proceso. Y las agencias en derecho, se fijará atendiendo la posición las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida, que la condena respectiva debe hacerse en la sentencia y que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron.

El Tribunal encuentra que en el expediente no se acreditó que se haya incurrido en costas procesales, razón por la cual no se impondrá condena por dicho concepto.

Pero si se condena en agencias en derecho a la parte vencida, es decir, a CLUB PROFESIONAL, por las siguientes razones:

El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establece:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

No obstante la apoderada de la demandada haber acreditado sus incapacidades médicas, lo cual la inhabilitaban para poder actuar en el proceso arbitral, solo lo hizo una vez concluyó la audiencia de alegatos de conclusión.

Bien pudo haber informado de manera oportuna su situación personal, pero omitió hacerlo. Además, pudo haber sustituido el poder con la remisión de un simple escrito. Incluso la parte demandada pudo haber otorgado poder a otro abogado para que ejerciera el derecho de postulación, sin que ello hubiera ocurrido.

Esa actitud de abandono del trámite arbitral de la apoderada y de la demandada, es valorada por el Tribunal para efectos de imponer las agencias en derecho.

Por dichas razones, y en desarrollo del numeral 1.1. del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la judicatura, las agencias en derecho se fijan en el 15% de la condena impuesta, es decir, en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS \$3.557.821.**

CAPÍTULO TERCERO DECISIÓN - PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias surgidas entre CLUB AFICIONADO, como parte demandante y CLUB PROFESIONAL, como parte demandada, administrando justicia por habilitación de las partes en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero. – Declarar como no prosperas las excepciones propuestas, tal como se

decidió en la parte motiva del laudo

Segundo. - Ordenar a la sociedad CLUB PROFESIONAL que cumpla de manera inmediata con la obligación que le asiste, de acuerdo al valor calculado en el presente laudo, de pagar al CLUB AFICIONADO la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$13.500.221,05)** por concepto de capital correspondiente al derecho por formación.

Tercero. - Ordenar a CLUB PROFESIONAL el pago inmediato de los intereses moratorios causados sobre el capital citado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los cuales serán liquidados desde el 5 de agosto de 2017, hasta el pago efectivo de la obligación al CLUB AFICIONADO y que para la fecha en que se profiere el presente laudo ascienden a la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.218.587).**

Cuarto. - Condenar en agencias en derecho a la parte demandada tal y como se indica en el presente laudo, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS \$**

Quinto. - Disponer que por secretaría se expidan tres (3) originales del presente laudo con destino a cada una de las partes con las constancias de ley y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

Sexto. - En los términos del artículo 9 de la Resolución 3775 de 2018 Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, se ordena la publicación del presente laudo en el sitio web oficial de la FCF con la debida protección de las partes.

Esta providencia quedó notificada en audiencia.

Original firmado
MAURICIO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ
Árbitro Único

Original firmado
OSCAR SANTIAGO RAMOS NAVARRETE
Secretario